CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-1434-2026**
Fecha: 26-06-2026 Hora: 07:54 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentran radicado el expediente N°. **180-16-51-11-0001-2026,** donde obra el auto Nº 180-03-50-01-0072 del 11 de marzo de 2026 mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental correspondiente a la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA,** representando por el señor **JHON DE JESUS PALACIOS ROMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.812.209, conforme la autorización conferida por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA,** identificado con Nit 800.010.775-4, beneficiarios de los títulos colectivos de comunidades negras.

Que de conformidad con la solicitud bajo radicado Nº 180-34-01.56-6413 del 06 de noviembre de 2025, el aprovechamiento forestal se estima realizar en el predio denominado Ñagaradó, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, en predio del Consejo Comunitario Local de "Vuelta Cortada", con un área total de 150 hectáreas y un área de intervención efectiva de 140 hectáreas, conforme los volúmenes señalados en el auto que da inicio a la actuación administrativa ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1º del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó de manera personal el día 18 de marzo de 2026, el Auto N° 180-03-50-01-0072 del 11 de marzo de 2026 al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA.**

Que, mediante escrito bajo radicado Nº 180-06-01-01-1121 del 16 de marzo de 2026, CORPOURABA remitió el Auto N°180-03-50-01-0072 del 11 de marzo de 2026, a la Alcaldía Municipal de Vigía del Fuerte, para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de abril de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-1239 del 25 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

7. Conclusiones

El Consejo Comunitario Local de Vuelta Cortada representado legalmente por el señor Jhon de Jesús Palacios Romaña, presenta solicitud de Aprovechamiento forestal persistente en el predio Ñagarado, para un volumen de 1161,43 m3 representados en 880 individuos de 12 especies.

El 15 de abril del presente año se llevó a cabo visita de campo en la cual se verificó la existencia de los individuos relacionados en la solicitud, sin embargo, al realizar la comparación en oficina arroja un error del 78,19% con relación al área de basal, presentando una discrepancia en los diámetros.

Por otra parte, de acuerdo con el análisis cartográfico 1141 del 14/05/2026 el predio verificado no se encuentra dentro del Consejo Comunitario Local de Vuelta Cortada sino en la cabecera de Vigía del Fuerte.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario Local de Vuelta Cortada

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

…

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(…)

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA, representando por el señor JHON DE JESUS PALACIOS ROMAÑA, solicitó mediante escrito con radicado N° 180-34-01.56-6413 del 06 de noviembre de 2025 el inició trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente, según indica en su solicitud en el predio conocido como Ñagaradó, dentro del territorio colectivo del Consejo Comunitario de Vuelta Cortada, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte.

Con ocasión de la actuación administrativa ambiental iniciada, se efectuó visita al predio "Ñagaradó", la cual fue realizada el día 15 de abril de 2026, derivándose de ésta, el informe técnico N° 400-08-02-01-1239 del 25 de mayo de 2025, respecto del cual se cita en el mismo, que se verificó la existencia de los individuos relacionados en la solicitud. No obstante, al realizar el comparativo de lo visto en campo con la solicitud contenida en expediente arroja un error del 78,19% con relación al área basal, lo cual conlleva a una discrepancia en diámetros.

Además de lo anterior, el análisis cartográfico N° 1141 del 14 de mayo de 2026, efectuado con ocasión del presente trámite, indica que una vez analizadas las coordenadas tomadas en la visita de campo se evidencia que el predio verificado no se encuentra dentro del área del Consejo Comunitario Local de Vuelta Cortada, sino en la cabecera municipal de Vigía del Fuerte. Así las cosas, se advierte que existe discrepancia frente a la ubicación del predio señalado en la solicitud contra lo advertido al momento de la visita según análisis cartográfico, lo cual arroja información imprecisa e inexacta frente a la solicitud del trámite ambiental.

En consecuencia, no es viable ni técnica ni jurídicamente resolver de manera favorable la solicitud ambiental iniciada mediante auto N° 180-03-50-01-0072 del 11 de marzo de 2026, debido a la inexactitud e imprecisión de la información proporcionada, por lo cual se

requerirá al interesado para efectos de realizar una revisión integral de los documentos e información técnica y jurídica aportada con la solicitud bajo radicado Nº 180-34-01.56-6413 del 06 de noviembre de 2025, a fin que esta Autoridad Ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre el Aprovechamiento Forestal solicitado.

Es preciso resaltar que CORPOURABÁ, en su calidad de autoridad ambiental, tiene competencia para efectuar los requerimientos de carácter técnico y jurídico relacionados con los instrumentos de control y manejo ambiental, en virtud de sus facultades legales orientadas a la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables, así como a la prevención, mitigación, corrección y control de los impactos ambientales derivados de cualquier proyecto, obra o actividad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 17º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso de que el solicitante no atienda los requerimientos dentro del término otorgado, esta autoridad procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente. No obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-14232 y el Comprobante de Ingreso N° 335 del 09 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA,** a través de su representante legal, señor **JHON DE JESUS PALACIOS ROMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.812.209, para que en un término de un (**1**) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva presentar para su evaluación lo siguiente:

1. Presentar información clara y precisa respecto al predio sobre el cual se pretende realizar el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados contenido en su solicitud bajo radicado Nº 180-34-01.56-6413 del 06 de noviembre de 2025, toda vez que al cotejar la información respecto al análisis cartográfico 1141 del 14 de mayo de 2026 se advierte que el predio verificado no se encuentra dentro del Consejo Comunitario Local de Vuelta Cortada sino en la Cabecera Municipal de Vigía del Fuerte

2. Realizar los ajustes correspondientes en Censo Forestal acorde con la información verificada en campo, toda vez que lo evidenciado en visita técnica del 15 de abril de 2026 arroja un error del 78,19% con relación al área basal, lo cual refleja una discrepancia en los diámetros.

Parágrafo 1. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____" *"Número de Expediente".* *"Tipo de trámite".*

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABÁ dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3. Se reprogramará la visita de campo luego que el usuario allegue la información solicitada.

Parágrafo 4. El término concedido podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un plazo igual al inicialmente previsto, siempre y cuando medie solicitud del interesado conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA,** a través de su representante legal, señor **JHON DE JESUS PALACIOS ROMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.812.209, que el trámite de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE,** en las especies y volúmenes señalados en la parte motiva del auto Nº 180-03-50-01-0072 del 11 de marzo de 2026, cuyo aprovechamiento versa sobre el predio Ñagaradó, en jurisdicción del municipio de Vigia del Fuerte, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del Artículo Primero de la presente resolución, o se cumpla el termino concedido, o lo que primero ocurra.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al señor **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL LA VUELTA CORTADA,** a través de su representante legal, señor **JHON DE JESUS PALACIOS ROMAÑA** o a quien éste legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		03/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 180-16-51-11-0001-2026